



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 07 DIC 2018

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	OCTAVIO ISAZA GUTIÉRREZ Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL SAN ANTONIO DE MITÚ E.S.E. Y OTROS
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2018-00396-00

Se observa la demanda radicada el día 27 de septiembre de 2018 (fol.70) a través de apoderado judicial, por OCTAVIO ISAZA GUTIÉRREZ, EMILIA GÓMEZ, en su calidad de padres de la víctima directa, y por WILSON, MARCELA, MARÍA ZENAIDA, HERNÁN CRISTOBAL, JOSÉ ABELARDO, YEISON, MONY LUZ y LEONILA ISAZA GÓMEZ, en su calidad de hermanos, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, HOSPITAL SAN ANTONIO DE MITÚ E.S.E., DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS, MUNICIPIO DE MITÚ y NUEVA EPS S.A.

Revisada la demanda se encuentra que:

- No se acredita haber agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, siendo este uno de los presupuestos para ejercer el derecho de acción en los medios de control de reparación directa.
- No se allegan los registros civiles de nacimiento de WILSON ISAZA GÓMEZ y MARCELA ISAZA GÓMEZ, para efectos de acreditar la calidad de hermanos de la víctima directa, tal como se presentan al proceso.

Entonces, una vez verificadas las falencias anotadas, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda a efecto que la parte actora se sirva corregirla en los defectos anotados.

En este sentido, se advierte a la parte actora, que deberá allegar junto con la subsanación que se presente, los traslados en físico y medio magnético de dicho escrito, a fin de dar cumplimiento a las notificaciones previstas en el en el numeral 5° del artículo 166 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito De Villavicencio,

RESUELVE:

3. INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a efecto que la parte actora dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva subsanarla en razón a los defectos formales que adolece.

2. Conforme a lo anotado, si en el plazo señalado la demanda no es subsanada, se procederá a su RECHAZO.

3. RECONOCER personería al Abogado ROMEL MAURICIO ABRIL BERROTERÁN, como apoderado, en los términos y fines del poder otorgado, visible a folios 1 y 2, por contar con su Tarjeta Profesional vigente, conforme al **Certificado de Vigencia No. 277612 de fecha 4 de diciembre de 2018**, expedido por la Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
JUEZ

	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>074</u> <u>10</u> <u>DIC</u> <u>2018</u>	
EMMA JOHANNA MARINO MORALES Secretaria	